



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Administración de Rentas Públicas

FORMACION DE MATRICULAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL PARA 1934

Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos de esta provincia han de proceder a la formación de las Matrículas de la Contribución Industrial, que son el documento fundamental del tributo, estima esta Administración recordarles la Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 235, fecha 1.º de Octubre de 1928, y que íntegramente se da por reproducida para omitir repeticiones innecesarias; pero manteniendo el contenido de la misma, en lo que están condensados los preceptos aplicables al servicio, así como también refleja los principales puntos de vista que han de orientarlo y que aplicados con uniformidad habrá de permitir la unidad de criterio, tan necesaria para la buena marcha de esta oficina.

En su consecuencia, esta Administración estima dar a conocer a los señores Alcaldes y Secretarios las debidas instrucciones, a fin de que puedan cumplir con acierto este importante servicio al confeccionar las matrículas que han de regir durante el año 1934, con arreglo a las siguientes reglas:

Primera. La matrícula debe de contener todos los industriales, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de la localidad, debiendo tenerse muy en cuenta por los Sres. Alcaldes y Secretarios que incurren en la responsabilidad prevista en el artículo 184, relacionado con el artículo 172, párrafo 6 del Reglamento de Industrial, si se probase que en los límites de su jurisdicción se ejerciesen industrias no incluidas en las matrículas, declinándola si no diesen inmediatamente cuenta a esta Administración de Rentas (Circular de la suprimida Dirección General de Contribuciones, fecha 9 de Agosto de 1917).

Segunda. La matrícula debe

ser copiada de la de 1932, sin más variación que la producida por las altas y bajas que hayan sido aprobadas por esta oficina, no incluyéndose en la misma las industrias de Patentes (Sección 3.ª, Clase 4.ª de la Tarifa 1.ª), ni los espectáculos públicos.

Tercera. Las matrículas se extenderán por riguroso orden de tarifas y secciones y dentro de éstas por clases y epígrafes, sumándose por Tarifas.

Las cuotas e industrias serán las determinadas por las Bases de Ordenación de la Contribución aprobadas por R. D. de 11 de Mayo de 1926, dividiéndose en prorrateables e irreducibles. Las prorrateables lo serán por trimestres y las irreducibles. Las prorrateables lo serán por trimestres y las irreducibles pueden dividirse también por trimestres (excepto las de la Sección 3.ª de la Tarifa 1.ª, que se consignarán de una sola vez en la casilla anual del ingreso). Se hace muy preciso y necesario que en las industrias de molinería se consignen bien todos los elementos integrantes, es decir, número de piedras, si muelen, ciernen o clasifican las harinas o molturan los piensos, su período y así sucesivamente en las que vayan afectadas de notas o aclaraciones.

Cuarta. Las matrículas serán dos, original y copia y las acompañará la lista cobratoria. El original reintegrado con una peseta cincuenta céntimos por pliegos y la copia y lista cobratoria a razón de 0'25 pesetas por pliego también. Se prohíbe absolutamente toda enmienda o raspadura. Sumadas las industrias por tarifas, se hará un resumen al final del documento, autorizándose por el Alcalde y Secretario.

Quinta. Con el fin de que los Ayuntamientos puedan darse cuenta exacta de como han de confeccionar las matrículas para el próximo año de 1934, y para evitar devoluciones que entorpezcan la buena marcha de los servicios, es necesario que las mismas se formen con arreglo al siguiente cuadro:

Cuota del Tesoro, 100.
Recargo municipal, 32.
Total cuota y recargo, 132.
5 por 100 cobranza, 6'60.
20 por 100 transitorio, 20.
Décimo paro, 10.

Total general, 168.

Corresponde al A. S. T., 42'15.

Sexta. Acordado por la Dirección General de Rentas Públicas en Circular fecha 9 del actual las instrucciones necesarias para la elevación de las bases de población según el Censo aprobado oficialmente para el año 1930, se hace saber a los Ayuntamientos que por el número de habitantes u otras causas de las comprendidas en las bases 11, 63 y 66 de la Ordenación de 11 de Mayo de 1926 hayan de variar de la que por hoy tributan, tengan en cuenta las siguientes observaciones:

a) Se examinarán inmediatamente los datos relativos a la población de cada Municipio, se anotarán aquellos que por los habitantes que figuran en el nuevo censo pueden estar sujetos a variación de base tributaria y se requerirán a las Alcaldías respectivas para que desde luego acepten la variación o inicien sin pérdida de tiempo el oportuno expediente para que puedan ser acordadas en su caso las segregaciones que procedan en la forma que más abajo se indica, bien entendido, que sin las instrucciones y aprobación de tal expediente, no se aceptará otra base tributaria que la que le corresponda a la población de derecho que en el nuevo censo figure, sin perjuicio de los recursos legales que puedan interponerse.

b) Para determinar la base contributiva de cada localidad, sólo habrá de deducirse de la población de derecho que la misma tenga asignada en el nuevo censo la correspondiente a los núcleos que disten más de 500, 750 o mil metros del casco, según se trate de poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes, de más de 10.000 y menos de 100.000 ó de 100.000 ó más habitantes respectivamente. A tal efecto, esas distancias se contarán desde la última casa del casco a la primera del núcleo en línea recta por la senda más practicable o camino más corto, sirviendo de norma lo preceptuado en el artículo 10 de la Instrucción para formar la estadística de edificios y albergues como base del Nomenclátor general de España de 8 de Marzo de 1930, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Industrial y la cita-

da Base 11 de la vigente Ordenación del tributo.

c) Los Municipios que por segregación de núcleo deban variar la Base tributaria, deberán iniciar el oportuno expediente con la certificación de la Alcaldía y presentación de planos o mapas oficiales, o en su defecto, croquis autorizados por persona perita. Las Administraciones de Rentas Públicas comprobarán las distancias y aprobarán, en su caso, la variación, todo conforme dispone la repetida Base 11.

d) Los núcleos segregados del casco en la forma dicha que disten más de 500, 750 o 1.000 metros, según los casos, sin exceder de 1.500, tributarán por la Base inmediata inferior a la del casco, y los que disten más de 1.500 metros de éste, por la Base que le corresponda, según la población que tenga.

e) Se habrá de tener también en cuenta lo que establece en la tan citada Base 11 respecto de que cuando dos Municipios clasificados con base de población distinta tuvieran sus edificaciones a distancias inferiores a 1.000 metros, la Administración podrá aplicar al menos populoso la base tributaria que corresponda al más populoso, si ambos se hallaren en condiciones de vida industrial y mercantil sensiblemente análogas, y de que cuando los núcleos de población estén unidos aunque no sea de modo continuo por calles urbanizadas o caminos en que hayan establecido líneas de tranvías o servicios regulares permanentes de transportes públicos entre los mismos, podrán computarse a los efectos de la base de población, como si formasen parte del casco o del radio, según los casos. Ahora bien, tales reglas no son de imperativa aplicación inmediata sino facultativas, que la Administración se reserva aplicar en cada caso particular, mediante el oportuno expediente justificativo de aquellas circunstancias.

f) La aplicación del nuevo censo de 1930 exige el reconocimiento de carácter transitorio que tenía la Base 66 de la Ordenación, ya que el régimen de la misma establece sólo podía referirse al censo de 1920, a la sazón vigente. En consecuencia, los Municipios que a dicha Base 66 se refiere, deberán tributar por el

número de habitantes que les correspondan según el censo de 1930, con la elevación de base por condición de capitalidad o alguna de las otras previstas en el párrafo último de la Base 11, siempre que se dé la circunstancia en el mismo párrafo consignada.

g) Habrá de cumplirse el precepto de la Base 66 que se refiere al escalonamiento de los aumentos que seguirán siendo de una base por año.

h) Las instrucciones anteriores son aplicables tan sólo al señalamiento de cuotas correspondientes a las industrias de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª y las de la tarifa 4.ª, debiendo aplicarse para las cuotas de las demás secciones y tarifas el total de los habitantes de derecho que figuren en el censo, conforme dispone el artículo 13 del Reglamento, salvo las excepciones consignadas en algunos epígrafes que forman parte del propio Reglamento, a tenor de lo que dispone el artículo 4 del mismo.

i) Al formar las matrículas, se formalizarán y totalizarán en columnas separadas el importe de las cuotas y el de cada uno de los recargos de que van afectadas, tanto en el detalle de cada tarifa y sección, como en el resumen que completa aquélla.

j) Se habrá de tener por último, que por Orden de 4 de Octubre de 1932, aclarando el art. 14 del Reglamento, el conocimiento y resolución de las reclamaciones en expediente sobre base de población es de competencia de los Tribunales Económicos Administrativos.

Séptima. Se acompañarán a las matrículas las siguientes certificaciones:

1.º Certificación de haberse expuesto al público, durante diez días, por medio de carteles o pregones en los sitios de costumbre.

2.º Certificación de los industriales ambulantes.

3.º Certificación del Recargo municipal acordado imponer por el Ayuntamiento en Pleno sobre las cuotas de Industrial dentro del límite del 13 al 32 por 100 o bien negativo. (Art. 6 del Reglamento de Industrial).

4.º Certificación de los Médicos que ejercen en la localidad.

Octava. Los Alcaldes y Secretarios comenzarán a confeccionar las matrículas de Industrial desde la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debiendo quedar presentadas en esta Administración antes del 30 de Noviembre próximo, a fin de quedar examinadas y aprobadas antes del 20 de Diciembre próximo. Si no existiesen industriales, se enviará negativa.

Novena. El incumplimiento de cuanto se deja expuesto se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Industrial y el párrafo 6.º de las Bases de Ordenación, artículo 31, en cuya penalidad quedan conminados los señores Alcaldes y Secretarios si no cumplen el servicio en los plazos marcados.

Décima. Dará lugar a la devolución, el incumplimiento de todo lo preinserto.

Undécima. Los fabricantes que tributen por campañas completas

seguirán figurando en el documento y sujetos al pago del tributo, si antes de finalizar el año actual y ejercicio económico no presentan la baja de conformidad con lo determinado en la Real orden de 7 de Octubre de 1925.

Confía esta Administración que los expresados funcionarios no darán lugar a que se tomen medidas coercitivas de rigor, pues es odioso para el que las impone, si no se cumpliesen las Ordenes e instrucciones que se mencionan, esperando una buena gestión de este importante cometido.

Cáceres, 26 de Septiembre de 1933.—El Administrador de Rentas Públicas, P. S., Tomás Gertrudis.

4695

Junta Provincial del Censo Electoral

Relación de las personas que, en cumplimiento del art. 11 de la vigente Ley Electoral, han de constituir la Junta Provincial del Censo en el próximo bienio de 1934-35, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Enero, próximo a la hora de las dieciséis, en la Sala de la Audiencia de esta capital.

Señor Director del Instituto General y Técnico.

Señor Decano del Colegio de Abogados.

Señor Decano del Colegio Notarial.

Señor Delegado provincial del Trabajo.

Señor Jefe Provincial de Estadística.

Señor Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria.

Señor Presidente de la Asociación Cacereña de Socorros Mutuos.

Señor Presidente de la Sociedad de Ebanistas y Carpinteros.

Señor Presidente de la Sociedad de Albañiles.

Señor Presidente de la Sociedad Aurora, oficios varios.

Señor Presidente de la Sociedad Artes Gráficas.

Señor Presidente de la Sociedad Dependientes Mercantiles.

Señor Presidente de la Sociedad Metalúrgicos y Similares.

Señor Presidente de la Sociedad Zapateros y Similares.

Señor Presidente de la Sociedad Constructores de Carros.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 16 de Septiembre de 1907.

Cáceres a 2 de Octubre de 1933.—El Presidente, Angel Avila.

4779

Juzgados

CORIA

Don Pedro Gutiérrez López, Juez municipal en funciones del de Primera Instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el asunto civil que se tramita en este Juzgado con el número siete del año actual, contra don Luis García Ollero, ve-

cino de esta ciudad, instado por el Procurador don Cándido Simón Cantero, en representación de don José Sáenz Martín, sobre pago de siete mil quinientas treinta y cinco pesetas con cuarenta céntimos de principal, y tres mil pesetas más calculadas para costas, se sacan a pública subasta los bienes siguientes, embargados al ejecutado:

Primero. Una casa para habitación en la calle de Albaicin, de esta ciudad, sin número de gobierno, consta de planta alta, baja y desvanes, y tiene una superficie aproximada de ciento cincuenta metros cuadrados; linda por la derecha, con otra de Manuela Antonia García; izquierda, con otra de los herederos de don Rafael Sánchez, y espalda, con corral de doña Arageme Clemente; inscrita al folio cuarenta y siete del tomo cuatrocientos dieciocho del Registro, y ha sido tasada en doce mil pesetas.

Segundo. Una mitad proindiviso de una sexta parte y de la cuarta parte de otra mitad de la sexta parte proindiviso de una tierra de pasto y labor al sitio de la Torrecilla, de este término, de cabida aproximada dicha sexta parte de veintiuna hectáreas, veinticuatro áreas y ochenta y siete centiáreas; linda por Saliente, con tierra llamada Cañada de don Augusto Sáenz; Mediodía, con cercado de herederos de don Laureano García Camisón; Poniente, con arroyo de la Torrecilla, y Norte, con camino de Torrejoncillo; inscrita al folio cincuenta y uno del tomo cuatrocientos dieciocho del Registro; tasada en tres mil quinientas pesetas.

Tercero. Una acción y cuarta parte de otra de las veinticinco en que se divide el derecho de arbolado alto y bajo y derecho de apostar de la dehesa Boyal de Huélagá, en término de expresado pueblo; esta finca tiene de cabida ciento treinta y nueve hectáreas, once áreas y ochenta centiáreas; linda por Norte, con herederos de José Gutiérrez; Sur, con el arroyo de Patana y confluencia de éste con el río Arrago; Este, con el Cordel del Egidio Patero, que circunda los cercados adyacentes, desde el camino de la Sierra hasta el arroyo de Patana, y Oeste, con el río Arrago y Vega de Moraleja; inscrita al folio doscientos treinta y uno del tomo trescientos veintiocho del Registro; tasada en cien pesetas.

Cuarto. Una acción y cuarta parte de otra de las veinticinco en que se divide el suelo sobrante de la expresada dehesa, conocido por el Lote primero, de cabida toda ella veintiséis hectáreas, treinta y nueve áreas y se-

tenta y cinco centiáreas, y linda por el Norte, con la dehesa Boyal; Saliente, con el Arroyo de Patana; Mediodía, con el Lote segundo del sobrante de dicha dehesa, y Poniente, con el río Arrago; tasada en dos mil seiscientos treinta y tres pesetas; inscrita al folio setenta y dos del tomo trescientos veintiocho del Registro.

Quinto. Una acción y cuarta parte de otra de las veinticinco en que se divide el suelo sobrante de la misma dehesa, conocido por el Lote segundo, tiene de cabida toda ella veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas y diez centiáreas, y linda por el Norte, con el Lote primero; Este, con arroyo de Patana; Mediodía, con el Lote tercero, y Oeste, con Vega de Moraleja; inscrita al folio noventa vuelto del tomo trescientos veintiocho del Registro; tasada en dos mil seiscientos treinta y tres pesetas.

Sexto. Otra acción y cuarta parte de otra de las veinticinco en que se divide el suelo sobrante de la misma dehesa, conocido por el Lote tercero, de cabida toda la finca nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas y veinte centiáreas; linda por el Norte, con el Lote segundo; Este y Oeste, con el Arroyo de Patana, Sur, con el río Arrago; inscrita al folio veinticinco del tomo doscientos cincuenta y dos del Registro; tasada en dos mil seiscientos treinta y tres pesetas.

Advertencias

Primera. La subasta de dichas fincas es por término de veinte días, y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de Octubre próximo y hora de las once.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de las fincas reseñadas.

Tercera. Para tomar parte en el remate, deberán consignar los licitadores previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo para esta subasta.

Cuarta. No ha sido suplida la falta de títulos de propiedad de los inmuebles aludidos.

Dado en Coria a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Pedro Gutiérrez.—El Secretario, José Teruel Crespo.

4606

TRUJILLO

Don Venancio Catalán Antón, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por virtud del presente que se expide en méritos de sumario que se instruye en este Juzgado con el número 117 del corriente año,

sobre hurto de caballerías a los vecinos de Robledillo de Trujillo, Antonio Sánchez Pereira y Juan María Sánchez Pereira, que fueron desaparecidas en la noche del 14 al 15 del actual, del sitio conocido por el Baño, del término municipal de dicho pueblo, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que a continuación se reseñarán, poniendo a mi disposición a la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición caso de ser habidos. Dado en Trujillo a 26 de Septiembre de 1933.—Venancio Catalán.—El Secretario, P. H., Adalberto Villanueva.

Señas de los semovientes

De Antonio Sánchez

Una mula cerrada, capa castaña, azada la marca, manca de la mano derecha.

De Juan María Sánchez

Un mulo tres años, mojino, alzada la talla, con hierro S. R. en el anca izquierda.

Un muleto de cuatro meses, negro.

Burro rucio, capón, de seis a siete años, alzada un metro treinta centímetros, herrado de las manos. 4692

GARROVILLAS

Don Pedro Iñigo Gómez, Juez de Instrucción interino de este partido, por uso de licencia del propietario.

Por el presente ruego a todas

las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y ocupación de una jaca de cinco años de edad, pelo castaño, alzada menos de marca, con hierro del Sindicato de Zarza la Mayor en la nalga derecha, propiedad del vecino de dicho pueblo Tomás Caro Hurtado, y que en la noche del 20 al 21 del mes actual, le fué sustraída del sitio denominado Valdepeyayo, de este término municipal, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallare, si en el acto no justifica su legítima adquisición, por haberlo así acordado en sumario que instruyo con el número 97 del corriente año, por delito de hurto.

Dado en Garrovillas, 24 de Septiembre de 1933.—Pedro Iñigo.—El Secretario, Joaquín Carrillo. 4693

BROZAS

Don Casto Cancho Peña, Juez municipal suplente de esta villa de Brozas, en ejercicio por indisposición del propietario.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público para su provisión en propiedad, por el plazo de treinta días, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Real decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte, en concurso de traslado en la forma establecida por los artículos del doce al diez y ocho del Real decreto de fecha

diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Durante dicho plazo deberán los aspirantes remitir al Juzgado de Instrucción del partido de Alcántara, instancia debidamente autorizada, acompañando los documentos que acrediten pertenecer al Cuerpo de Secretario municipal.

Brozas a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Juez, Casto Cancho.—El Secretario habilitado, M. Rodríguez. 4691

ROBLEDILLO DE GATA

Edicto

Don Julián Calvarro Martín, Juez municipal de Robledillo de Gata.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, y de orden del señor Juez de Instrucción de este partido, se anuncia su provisión en propiedad, por concurso libre, por término de treinta días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo los aspirantes a ellas presentarán sus instancias documentadas al señor Juez de Instrucción de este partido de Hoyos.

Se hace constar que este Municipio consta de quinientos veintidós habitantes de hecho, y los agraciados no cobrarán más que los derechos de Arancel.

Robledillo de Gata, veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Julián Calvarro. 4189

MONROY

Edicto

Don Angel del Sol Pérez, Juez municipal de Monroy.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso libre, por término de quince días, durante los cuales los solicitantes podrán dirigir sus instancias a este Juzgado.

Se hace constar que esta localidad consta de un censo de 2.649 habitantes de hecho y 2.378 de derecho, y que el agraciado sólo percibirá los derechos de Arancel cuando actúe.

Monroy, 23 de Septiembre de 1933.—El Juez municipal, Angel del Sol.—Por su mandado, el Secretario, Dámaso Sierra. 4690

Alcaldías

PASARON

Exposición al público del Reparto de la Contribución territorial para 1934

Confecionado el documento cobratorio arriba dicho, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo tiempo los contribuyentes en el mismo comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan, advertidos que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Pasarón a 26 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Simón Sánchez. 4660

tación hubiera sido de una falta, imponiéndose, además, en todo caso una multa de 500 a 5 000 pesetas.

CAPITULO II

Falso testimonio

Artículo 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado con las penas de presidio menor a presidio mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si hubiere recaído sentencia condenatoria por delito a consecuencia de la declaración falsa.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, las penas serán de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Cuando el presunto reo no fuere condenado, se impondrán al falso testigo las penas señaladas en los párrafos anteriores, en su grado mínimo.

Artículo 334. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si la causa fuere por delito.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, la pena será de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 335. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 336. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor a presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 337. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo a los peritos que declaren falsamente en juicio.

Artículo 338. Siempre que la declaración falsa del

las personales inmediatamente inferiores en grado a las respectivamente señaladas a los falsificadores.

Artículo 320. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Artículo 321. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular de quien dependa, hiciera uso de útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida, imponiéndose las en su grado máximo y, además, en la de inhabilitación absoluta en su grado máximo.

Artículo 322. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderen de los útiles e instrumentos legítimos que en el mismo se expresan e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que corresponden a la falsedad cometida.

Artículo 323. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado o se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este Título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, a no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

CAPITULO VI

De la ocultación fraudulenta de bienes o de industria

Artículo 324. El que, requerido por el competente

MONTEHERMOSO

Anuncio

Formado por la Junta del Repartimiento de Utilidades, el correspondiente al año de 1933 se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá presentarse por los interesados contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Montehermoso, 25 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Juan Gordo.

4678

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Anuncio

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal, para el próximo año de 1934, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinada por los interesados y presentar las reclamaciones que considere convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Santibañez el Alto, 25 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Vicente Albarrán.

4679

ESCURIAL

Edicto

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934, es-

tará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estimen conveniente.

Escorial, 25 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Joaquín Sánchez.

4680

ESCURIAL

Constituída la Junta depuradora la formación del Censo de Campesinos de esta localidad, con arreglo a las instrucciones dotadas por la Dirección General de Reforma Agraria, se invita a todos los vecinos que se crean con derecho a ser incluidos en dicho Censo, para que se presenten en plazo de tres días en la Secretaría del Ayuntamiento y den relación de las circunstancias sociales que en ellos concurrían.

Escorial, 25 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Joaquín Sánchez.

4681

ROBLEDILLO DE LA VERA

Anuncio

Terminada la matrícula de la contribución industrial, de comercio y profesiones de esta villa, para el próximo año de 1934,

queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente a en el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para oír reclamaciones Robledillo de la Vera a 24 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Antonio Castaño.

4664

VILLAR DEL PEDROSO

Patente nacional de automóviles

Confeccionados los padrones de las clases A y D, de este término municipal, para el próximo año de 1934, quedan expuestos al público por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Villar del Pedroso a 25 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, primer Teniente, Bruno Asensio.

4672

CARCABOSO

Edicto

Formado el proyecto de Presupuesto ordinario de este municipio, para el ejercicio de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a fin de que las entidades y contribuyentes interesados, puedan formular las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes.

Carcaboso a 20 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Emilio Quijada.

4676

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Edicto

Terminada la depuración del Censo de Campesinos, de esta villa, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para efectos de reclamaciones.

Santibañez el Bajo a 26 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Fausto Casas.

4673

ALDEA DE TRUJILLO

Padrón de Edificios y Solares para 1934

Terminado el de este término municipal para el año expresado, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Aldea de Trujillo a 26 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, E. Sánchez.

4674

HIGUERA DE ALBALA

Padrón de Edificios y Solares

El documento mencionado correspondiente a este término y próximo ejercicio de 1934, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, al objeto de escuchar reclamaciones.

Higuera de Albalá a 25 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Pedro Gómez.

4675

Imprenta de la Diputación.—CÁCERES

funcionario administrativo, ocultare el todo o parte de sus bienes o el oficio o la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos o por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiere haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 250 pesetas.

CAPITULO VII

De la usurpación de funciones y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones

Artículo 325. El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 326. El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 327. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los Ministros de un culto que tenga prosélitos en el país, o ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Artículo 328. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 300 a 3.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la

Autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Artículo 329. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos o nombres que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 a 1.500 pesetas.

Artículo 330. El que usare pública e indebidamente uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciera, o de una profesión a que no perteneciese, o de un estado que no tuviera, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

TITULO V

Delitos contra la Administración de justicia

CAPITULO PRIMERO

Acusación y denuncia falsas

Artículo 331. Se comete el delito de acusación o denuncia falsa imputando falsamente a alguna persona hechos que si fueren ciertos constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Artículo 332. El reo de acusación o denuncia falsa será castigado con la pena de presidio menor si se imputare un delito, y con la de arresto mayor si la impu-